RAWSON, 07 de mayo de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M. M., L. E. c/ MUNICIPALIDAD DE TREVELIN s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 26.011/2024).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** -- ----------

------ Mediante CRU-006038000000071557-5 se presentó L. M. en su carácter de presidente de la Comisión de la Feria A. F. G. e interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Trevelin, para que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Trevelin y sus Parajes 2236/23. Solicitó también, una medida cautelar para que suspenda la ejecutoriedad de esta última. ----------
----- **La demanda.** ----------

------ 1. Como se señalara supra la petición busca que se deje sin efecto una disposición municipal (OTyP 2236/23 supra referida) y, a su vez, que se declare la nulidad de todos los actos administrativos derivados de su dictado por violatorios de los derechos humanos, de la igualdad ante la ley, del derecho y deber de trabajar y de ejercer toda industria lícita, del de propiedad, a la cultura, de asociarse con fines útiles, y de los tratados internacionales que individualiza.

------ Refirió haber iniciado, contemporáneamente, un beneficio de litigar sin gastos. A continuación, relató los antecedentes de la Feria de Trevelin, su antigüedad, los días que se armaba, los artesanos nacionales e internacionales a los que incluía, etc. Dijo que a partir del año 1996 se dictó la primera ordenanza que reguló el uso de la plaza pública. Acompaña fotos. Indica que los días de feria se ampliaron y que pasaron de estar en el piso a usar mesas y, luego, estructuras obtenidas por préstamo o convenios. Más tarde se creó una Asamblea de Miembros Permanentes y la Comisión Revisora de Cuentas que reconoció derechos, según sus términos, y fijó algunas obligaciones.----------

------ Luego hizo referencia al manejo de la feria durante la pandemia; la creación de un fondo solidario a favor de los artesanos con motivo de los incendios ocurridos que causaron graves daños a muchos de ellos; aunque señaló que esto último generó diferencias entre los feriantes y hubo denuncias de malversación de fondos en el Concejo Deliberante de la localidad. Ello así, por las distintas posturas de los feriantes más antiguos respecto de los más nuevos.----------

------ A partir de dichas discrepancias surgieron inconvenientes y disputas; hubo intervención del Concejo Deliberante; se buscó dar personería a la feria y se decidió convertirla en una a. c. para que no sea apropiada por el municipio. Sin embargo, se dictó la OM 2236/23, que tiró por tierra a la feria tal como era, según refiere la actora.---------- -----

------ Indicó que se presentaron recursos contra dicha legislación que no fueron resueltos. Peticionó como cautelar que se suspenda la ejecutoriedad de la referida ordenanza. Ofreció prueba, fundó su derecho, efectuó reservas de recurrir a la CSJN; y a la Comisión y CIDH. ----------

------ **2.** Mediante ID 1379501 la actora solicitó que se modificara la carátula de la causa por haber iniciado el cambio de personería a una A. C. en f.. -------
---

------ La sentencia dictada por el Juez de Cámara. ----------

------ Con fecha 16/02/24 el Dr. Claudio A. Petris, actuando en forma unipersonal conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180, dictó la SI N° 19/24 CANO mediante la cual resolvió declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta. ----------
----- En su análisis, tuvo en cuenta que la vía intentada era un proceso reservado a las delicadas y extremas circunstancias para proteger derechos fundamentales. Afirmó que era menester que se encontraran presentes

circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultaban ineficaces.----------

------ Juzgó que en el presente caso no se advertía esa circunstancia y que la correcta solución del planteo dependía de aspectos de carácter fáctico que revestían una complejidad inconciliable con el estrecho marco cognoscitivo del amparo.----------

------ Agregó que se encontraba legislado un proceso específico de inconstitucionalidad de normas por ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 19 de la ley V N° 174), por lo que rechazó la vía “in limine litis” (sic). --------

------ **El recurso de apelación.** ----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpone recurso de apelación y de nulidad, el que fue concedido mediante la SI N° 28/2024 CANO. En su memorial la recurrente sostiene, entre otros aspectos, que la decisión le causa un grave perjuicio porque, además, no se dictó la medida cautelar solicitada en la demanda.

------ Solicita que se recaratule el expediente en tanto, no hacerlo, viola los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica. A continuación, bajo el título de “Antecedentes”, relata los hechos que precedieron a la decisión municipal contra la que acciona en autos. También hace mención al pedido de la medida cautelar requerida para suspender los efectos de la ordenanza cuestionada, y relata lo solicitado en la vía de amparo.----------

------ En el punto IV expresa agravios. Se queja que el juez no relacionó los hechos con las violaciones de derechos invocadas. Agrega que el decisorio tiene motivación aparente porque exige la prueba de un daño concreto y grave, que no es uno de los requisitos para admitir la vía del amparo. Agrega que este rechazo permite colegir que el juez se declara incompetente. ----------

------ Transcribe artículos de tratados internacionales que refiere conculcados; y cuenta los hechos que cronológicamente tuvieron lugar hasta el dictado de la OM 2236/23. Señala lo que entiende fueron irregularidades en el proceso por parte de la municipalidad, desde su inicio como feriantes; describe la prueba que ofreció respecto de quienes participaron de dicha exhibición desde el comienzo, individualizando a las personas que integraban la verdadera feria que el municipio se apropió, según sus términos, los que fueron excluidos sin razón, personas que contaban con ese trabajo como único medio de ingresos.

----- Luego se refiere a la ordenanza cuya tacha pretende, a la que califica de ilegal e inconstitucional, remarcando que la feria no es de Trevelin, sí tiene su domicilio allí, pero es diversa en cuanto a la procedencia de sus integrantes que vienen de distintos lugares y provincias. ----------

------ Afirma que el medio judicial más idóneo para reparar los derechos vulnerados es el amparo, en tanto no media complejidad fáctica como señaló el Juez ya que para decidir el caso solo basta comparar a la OM 2236/23 con los derechos transcriptos en demanda, según sus propias palabras.----------

------ Señala que la acción de inconstitucionalidad no es la mejor vía para el caso de autos, como surge del fallo recurrido, ya que no se pretende una acción meramente declarativa respecto de la ordenanza ni de los actos administrativos dictados en consecuencia. ----------

------ En forma subsidiaria solicita que el juez dicte las cautelares que requirió en el inicio y que se le conceda un plazo prudencial para adecuar la presentación a la acción declarativa de inconstitucionalidad. Mantiene las reservas efectuadas en el escrito de demanda y realiza petitorio de estilo.------

------ **El dictamen del Procurador General.** ----------

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso el magistrado emite su dictamen N° 21/2024. Señala que la sentencia recurrida se fundó en la ausencia

de las características propias del amparo, es decir, por no resultar manifiesta la ilegalidad de la norma cuestionada. Agrega que esto lo valida el memorial en tanto refiere una cantidad de hechos y antecedentes para poner en evidencia la complejidad de los derechos que dice vulnerados. ----------

------ Señala que los agravios reiteran conceptos vertidos en la demanda pero que no constituyen una crítica adecuada de los fundamentos del fallo. Cita jurisprudencia de este Alto Cuerpo en la cual se precisó que, además, no debía existir otra vía procesal más idónea para proteger los derechos afectados. A su vez, los recaudos de arbitrariedad e ilegalidad deben ser manifiestos y evidenciarse en forma clara e indudable, ya que, de lo contrario, el amparo sería una especie de vademécum solucionador de todos los problemas. ---------

------ Por lo que cuando las lesiones denunciadas son opinables o discutibles el trámite del amparo es inadmisible. ----------

------ Por lo expuesto, el Señor Procurador General considera que el recurso de apelación debe ser rechazado y, por ende, confirmarse el decisorio recurrido. -

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la amparista (conforme ID N° 1384607), contra la Sl N° 19/24 - CANO, dictada por el Dr. Petris, Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, quien actúa en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento recurrido declaró inadmisible la vía del amparo impetrada. ----------
----- Antes de continuar, es menester señalar que el juez tuvo por presentada a la “F. A. F. G.”, A. c. en f. al momento de dictar la SI N° 19/2024 - CANO, en la cual falló respecto de dicha agrupación y no del presentante de inicio. Por lo que por Secretaría, modifíquese la carátula de inicio. ----------

---------- **II.** Establecido lo anterior, y leído el memorial presentado, se observa, que este último, lejos de constituir una crítica razonada del fallo opugnado, con agravios claros o fundados que dirijan su diatriba de manera contundente y eficaz contra los pilares en los que se ha sustentado el pronunciamiento recurrido, se trata de una reedición de la demanda, donde se vuelven a describir, detalladamente, los antecedentes fácticos allí señalados.----------

------ Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 268 del CPCC el recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "... la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…" (SD N° 13/SCA/2016).----------

------ Como puede advertirse nada de esto se observa en el memorial bajo análisis y cuando el recurso solo reitera los dichos de la demanda, este no puede prosperar (SD 6/SROE/14).---------- -----

------ **III.** A mayor abundamiento, tampoco se constata que el recurrente haya intentado revertir lo decidido en tanto no demuestra el error del fallo que tuvo por incumplidos los recaudos que exige la norma para habilitar la vía procesal elegida en el caso de autos. Es decir, en modo alguno demostró, en consonancia con lo establecido por el art. 54 de la Constitución Provincial, que se encontraran presentes la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" que debe surgir

con claridad de la afectación de derechos o garantías constitucionales que se alegan.----------

------ Tampoco se advierte que se señale con precisión cuál es el daño concreto. Su apreciación sobre éste aspecto, constituye una mera valoración personal que no explica cómo a las personas excluidas de participar en la feria les provoca "… daños evidentes a su economía y a su salud bio-psico-social por tanto estrés y destrato…", hechos que merecen una comprobación que no se logra de manera expresa ni manifiesta. ----------

------ Por lo tanto, este déficit deviene insuperable en cuanto al cumplimiento de las exigencias que impone toda apelación, y la consiguiente ausencia de agravios que constituyan una crítica contundente a los pilares en los que se ha sustentado el fallo recurrido. Ello impide la revisión en esta instancia en tanto no se han demostrado los errores que se achacan al decisorio, cuando es sabido que la mera disconformidad o discrepancia no alcanza para revertirlo. ---------

------ Así, y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por el amparista en tanto no realiza una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la resolución recurrida, por lo que la sentencia dictada por el Juez a quo debe ser confirmada. ----------

------ **IV**. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista, Dra. S. de los S., en la suma de ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ Por lo que la Sala C., Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) MODIFCAR** la carátula de autos reemplazando al amparista de inicio por **“F. A. F. G., A. C. en F. c/MUNICIPALIDAD DE TREVELIN s/ACCIÓN DE AMPARO”.**----------

------ **2°) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la F. A. F. G., A. C. en F., contra la Sentencia Interlocutoria N° 19/24 - CANO dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Claudio Petris, en cuanto declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. S. D. L. S., en la suma de ocho (8) jus (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. S. A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 08 DE MAYO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.